



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **66919 del 27 de diciembre de 2006**

Bogotá D.C.

Doctor

WILLIAM ERNESTO GUEVARA ALVARADO

Gerencia para el desarrollo Comunitario y de Gobierno

ALCALDÍA DE FACATATIVA

Carrera 3 No. 5 –68

FACATATIVA - Cundinamarca

Asunto : Transporte - Fallo Servicio Mixto

En respuesta a su consulta radicada bajo el número 69542 del 1 de diciembre de 2006, recibida en esta dependencia el día 18 del mismo mes y año, relacionado con la nulidad de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 175 del 5 de febrero de 2001, le informo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, expediente No. 1100102400020040016601, mediante fallo de fecha 24 de agosto de 2006, declaró la nulidad de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 175 de 2001, ya que violaban los artículos 3 de la Ley 105 de 1993 y 19 de la Ley 336 de 1996, al igual que los artículos 13 y 333 de la Constitución Política, pues no es cierto que el servicio público mixto se encuentre dentro de las excepciones a que alude el inciso final del artículo 19 citado, ya que, se reitera, esta sujeto a rutas predeterminadas, luego su otorgamiento debe hacerse mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada y, al haber excluido del concurso al servicio mixto en cuestión, el Decreto acusado excedió la voluntad del Legislador, quién sólo excluyó del concurso a los servicios que se presten sin sujeción a rutas y horarios predeterminados, como son el transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi y el de servicios especiales, esto es, el escolar, el de asalariados y el de turismo, en los cuales, esos sí, por su naturaleza, el permiso se otorga conjuntamente con la habilitación.

Hay que tener en cuenta que a raíz del fallo antes citado el otorgamiento de rutas en el transporte mixto debe hacerse a través de un concurso público, una vez el gobierno nacional expida el correspondiente reglamento.



Las sociedades transportadoras que se habilitaron como empresas nuevas y obtuvieron registro de recorridos y frecuencias en vigencia del Decreto 175 de 2001, conservan su habitación por cuanto esta no fue objeto de nulidad por el consejo de Estado y el registro de recorridos y frecuencias solamente pueden continuar prestándolo hasta el término que falte para cumplir los tres (3) años de su autorización, con posterioridad no es susceptible de renovación.

Ahora bien, si no fueron registrados los recorridos , frecuencias ni horarios de servicio deben someterse a concurso público.

Las actuaciones pendientes y solicitudes radicadas en vigencia del Decreto 175 de 2001, relacionadas con rutas, horarios, recorridos, capacidad transportadora y todos aquellos aspectos inherentes al registro de recorridos, como también los recursos de la vía gubernativa pendientes de desatar por parte de las autoridades de transporte tanto del orden local como nacional, se deben negar como consecuencia de la nulidad de los artículos 23 al 28 del precitado decreto.

Cordialmente,

JAIME HUMBERTO RAMÍREZ BONILLA
Coordinador Grupo Transporte y Tránsito
Oficina Asesora de Jurídica